

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. -----

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (31/05/2021). -----

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0049/2020, promovido por *****

*****, solicitando la nulidad del acta de infracción con número de folio *****
de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), emitida por DANIEL SALVADOR DIAZ REYES, Policía Vial con número estadístico 190 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y, -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha diez de febrero de dos mil veinte (10/02/2020) se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha once del mismo mes y año (11/02/2020), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada. -----

SEGUNDO.- Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte (18/03/2020), se tuvo a la autoridad demandada DANIEL SALVADOR DIAZ REYES, Policía Vial con número estadístico 190 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contestando la demanda, por lo que con fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno (26/02/2021), se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. -

TERCERO.- El seis de abril de dos mil veintiuno (06/04/2021), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y se recibió escrito de alegatos únicamente de la parte actora, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, -----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 126 fracción I, y 146, de la Ley de Procedimiento y

Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter municipal, máxime que de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- PERSONALIDAD.- La personalidad del actor *****
*****, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues a pesar de que su nombre no aparece plasmado en el acta de infracción impugnada, lo cierto es que de la copia certificada de la tarjeta de circulación que remitió (documento con pleno valor probatorio como se advertirá en el considerando correspondiente a la valoración probatoria) se observa que el vehículo que participó en el hecho de tránsito se encuentra registrado a su nombre, de ahí que su interés jurídico y legítimo en este asunto haya quedado acreditado.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** DANIEL SALVADOR DIAZ REYES, Policía Vial con número estadístico 190, de la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora. - - - - -

TERCERO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

La pruebas DOCUMENTALES ofrecidas por el actor *****
consisten en: **a).**- Original de acta de infracción con número de folio *****
expedida el día ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), por DANIEL SALVADOR DIAZ REYES, Policía Vial con número estadístico 190, de la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca (Documento que hizo suyo la autoridad demandada); **b).**- Copia certificada de tarjeta de circulación expedida a favor del actor respecto del vehículo marca Volkswagen con placas de circulación *****; **c).**- Copia simple

de licencia para conducir expedida a favor del actor por la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca.

Por lo que respecta a la autoridad demandada DANIEL SALVADOR DIAZ REYES, Policía Vial con número estadístico 190, de la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se admitió como prueba, la copia simple del nombramiento y Protesta de Ley expedidos a su favor, con fecha de alta uno de febrero de dos mil diez.

El acta de infracción remitida por el actor, tiene **pleno valor probatorio**, porque es un documento original y público, en el que se aprecia el nombre, firma y cargo de la persona que lo emitió, además de la dependencia a la que pertenece, de ahí la convicción sobre la existencia y veracidad de contenido de dicho documento.

Por lo que respecta a los documentos remitidos en copias simples, se les otorga **valor probatorio indiciario**, pues no se trata de documentos aislados, por el contrario, se encuentran concatenados con el original del acta de infracción incorporada al Juicio, pues existe concordancia en el nombre del actor, del Policía Vial, así como en los datos del vehículo que participó en el hecho de tránsito, de ahí la correlación entre dichos documentos y el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2 Enero-Junio de 1990, Octava época, pág. 677, registro 226451 Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.”*

Luego entonces, las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por el actor y demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, también ofrecida por el actor y autoridad demandada, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en Contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

CUARTO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Si bien es cierto el Policía Vial demandado, hizo valer diversas excepciones y defensas, lo cierto es, que todas resultan improcedentes en el presente asunto, esto es así, pues todas ellas las sustenta en el hecho de que el acta de infracción aquí impugnada resulta valida, circunstancia que se refiere al fondo de este asunto, por otra parte, si bien es cierto dentro de dichas excepciones y defensas, la autoridad demandada refiere que el actor no tiene derecho a demandar en este asunto, lo cierto es que, como se indicó en el considerando referente a la personalidad de esta resolución, se advirtió, que no obstante que en el acta de infracción en estudio no se advierte plasmado el nombre del actor, lo cierto es, que con la copia certificada de la tarjeta de circulación que remitió, se justificó que el vehículo que participó en el hecho de tránsito, se encuentra registrado a su nombre, de ahí que su interés jurídico

para instaurar el presente Juicio haya quedó justificado, y que no asista razón a la autoridad demandada.

Toda vez que esta Juzgadora no advierte que se actualice alguna otra causa que impida entrar al estudio de fondo de este asunto, consecuentemente **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO**. - - - - -

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO. Esta Juzgadora toma en cuenta, que la autoridad demandada efectivamente elaboró un acta de infracción, en ejercicio de la potestad pública conferida, pues es su deber cuidar que los conductores respeten las disposiciones contenidas en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, tal y como lo dispone el artículo 16 fracción II de dicho ordenamiento legal.

Ahora bien, el artículo 16 de la Carta Magna, impone a toda autoridad la obligación de fundar y motivar correctamente sus actos, en este caso el acta de infracción, por ser un acto administrativo, implica que en ella se deben señalar las circunstancias de hecho y de derecho, inmediatas anteriores al acto que se sanciona (motivación), pues incluso, el formato de infracción contempla dos rubros específicos, uno para la fundamentación y otro para la motivación.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Por **fundamentación** del acto de autoridad, debe entenderse al precepto legal aplicable al caso concreto, debiendo precisarse el párrafo, la fracción, el inciso o sub-inciso, circunstancia que permita al administrado, conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos; por **motivación** la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir la **configuración de las hipótesis normativas**.

Así tenemos que el acta de infracción impugnada, no cuenta con una **correcta fundamentación y motivación**, ya que la autoridad demandada fundó su actuar en el artículo 86 fracción XXI, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **el cual** se refiere a la prohibición de estacionarse en cajones de estacionamiento exclusivo y especial para personas con discapacidad;

En el caso particular, el Policía Vial demandado plasmó el artículo 86 fracción XXI, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, para fundar su actuar, el cual dispone:

“ARTICULO 86.- Queda Prohibido el estacionamiento:

(...)

XXI.- En cajones de estacionamiento exclusivo y especial para personas con discapacidad, a menos que se trate de un vehículo que esté debidamente identificado según lo dispone el presente ordenamiento y que cuente con el permiso vigente;

(...)”

Como motivación el Policía Vial plasmó:

“No porta tarjetón visible en parabrisas ni placa de circulación para personas con discapacidad”

De lo transcrito se advierte que el Policía Vial demandado, omitió acreditar que en dicho lugar existiera señalamiento que indicara la exclusividad del cajón, pues los artículos 6 fracción XLI, y 100 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, establecen claramente las señales de tránsito, que desde luego tienen por objeto restringir o prohibir a los usuarios el estacionamiento en lugares específicos, y dichos señalamientos consisten en placas fijadas en postes, estructuras o marcas sobre el pavimento, con símbolos, leyendas o ambas cosas, siendo omiso el Policía Vial en describir el señalamiento que refirió, de ahí la insuficiente motivación.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Por otra parte, si bien es cierto el Policía Vial Demandado plasmo que el vehículo del actor no portaba tarjeta visible ni placas de circulación para personas con discapacidad, lo cierto es que no se cercioró si la persona que hizo uso de dicho cajón o una tercera persona que viajaba en dicho vehículo, presentaba algún tipo de discapacidad, pues el derecho a estacionarse en un cajón para discapacitado, no puede limitarse a un permiso expedido previamente por la autoridad municipal correspondiente, toda vez que la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en su artículo 2, prevé las medidas pertinentes de accesibilidad de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, esto quiere decir, que una persona puede estar incapacitada incluso temporalmente (fractura, embarazo, etc.) y no contar con el permiso municipal correspondiente, y en ese supuesto, sus derechos no pueden ser limitados, porque el artículo 4 segundo párrafo de la Ley General en cita, prohíbe conductas que tengan como objetivo o consecuencia, atentar contra la dignidad de las personas;

cuando la autoridad demanda tiene el deber observar dicha Ley General, porque así lo prevé el artículo 3 de dicha normatividad; en el ámbito local, es en la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca, que en sus artículos 2, 3 y 4 segundo párrafo, de manera idéntica, prevé dichas consideraciones; consecuentemente, es obligación de los policías viales, cerciorarse, previa elaboración de la infracción, si los conductores de vehículos que se encuentren estacionados en cajones para personas con discapacidad, efectivamente se encuentran en ese supuesto, y de no ser el caso, entonces proceder conforme al Reglamento de Vialidad correspondiente, buscando siempre la protección más amplia de las personas más vulnerables.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Aunado a lo anterior, se advierte que el Policía Vial demandado, plasmó en el acta de infracción el código V-145, y que en el apartado en que lo hizo dispone: “CÓDIGO (S) ÚNICAMENTE PARA REFERENCIA DE COBRO”; y al ser dicho código la base con la que la autoridad correlaciona la infracción cometida con el monto de la multa, obligaba al Policía Vial, a plasmar la norma legal que prevé el contenido de dicho Código, para que la parte actora tuviera la oportunidad de saber oportunamente, si el pago que en su momento efectuara, correspondía a las faltas cometidas, y al no hacerlo, también violentó en perjuicio de ésta, la garantía de seguridad jurídica que tiene todo gobernado, contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pasando desapercibido el hecho de que en el acta en estudio en la parte superior se encuentra plasmado el artículo 149 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que le otorga la facultad al Policía Vial de correlacionar las hipótesis contenidas en dicho ordenamiento legal con las sanciones establecidas en la ley de Ingresos vigente para el Municipio de Oaxaca de Juárez, empero, ello no lo exime de su obligación de señalar la normatividad que contempla el código que señaló en el acta de infracción.

Con tales omisiones, se violentó lo dispuesto en la fracción II del artículo 16 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, el cual dispone “**ARTÍCULO 16.-** *Independientemente de las obligaciones y atribuciones que contempla el presente Ordenamiento y el Reglamento de la Comisión, son atribuciones y obligaciones de los Policías Viales: ...II. Formular las actas de infracción cometidas por los conductores que infrinjan el presente Reglamento, **fundándolas y motivándolas correctamente, evitando abreviaturas o signos que impidan la comprensión del contenido;**...*”.

Además, en el artículo 129 del citado Reglamento, se establecen las circunstancias que debieron haber sido observadas por el Policía Vial, al elaborar el acta de infracción, advirtiéndole esta Juzgadora que se dejó de observar lo establecido en los incisos j) y k), de dicho numeral, al carecer de debida fundamentación y motivación el acta levantada con motivo de la infracción, porque como ya se dijo, las circunstancias que rodearon el hecho, constituyen la base para determinar que efectivamente el conductor del vehículo con placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca, incurrió en una falta administrativa, específicamente señalada en el Reglamento de Vialidad; pues para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se cite con absoluta precisión el artículo y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora; consecuentemente, al no estar fundado y motivado el acto impugnado, este se torna inconstitucional, al infringir lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establecen lo relativo a los elementos y requisitos de validez que debe contener el acto administrativo, obligación de toda autoridad al emitir un acto administrativo, criterio establecido en la tesis jurisprudencial cuyo rubro es *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*, visible en la Jurisprudencia 204, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Tomo VI, Séptima Época, página 166 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 1917-2000.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Una vez declarado inconstitucional el acto impugnado, lo procedente es conforme a la fracción II del artículo 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar **la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito con número de folio *****, de ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020)**, relacionada al vehículo particular con placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca, emitida por DANIEL SALVADOR DÍAZ REYES, Policía Vial con número estadístico 190 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y como consecuencia de ello, **habrán de restituirse los derechos ilegalmente violentados de la parte actora**, resultando entonces procedente, **ordenar** al Policía Vial demandado, realizar las gestiones necesarias para la cancelación del acta de infracción en el sistema electrónico con que cuenta la Comisaría de Vialidad Municipal.

Lo anterior, por considerarse estos actos como consecuentes, o derivados del impugnado; por lo que la autoridad demandada deberá cumplirlo en los plazos que establecen los artículos 212 y 213 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el entendido, que si en el acto interviene alguna otra autoridad, ligada de cualquier forma con la responsable, ésta no deberá asumir una actitud pasiva, sino ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima época, pág. 280, número de registro 252103, Jurisprudencia (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro “*ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.*”, y por analogía, la Tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LV, Quinta Época, pág. 2373, número de registro 808818, Tesis Aislada (Común), Tercera Sala, bajo el rubro “*SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EFECTOS DE LA.*”.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

Por lo anterior, esta resolutoria considera innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación, pues a nada práctico conduciría, porque al resultar fundado el ya estudiado, se consideró suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, de rubro: “*CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.*”.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBREESE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.-----

TERCERO.- Se declara **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito con número de folio *****, de **** de **** de dos mil veinte (**/**/2020), relacionada al vehículo particular con placas de circulación ***** del Estado de Oaxaca, emitida por DANIEL SALVADOR DÍAZ REYES, Policía Vial con número estadístico 190 de la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; **ordenándose** al Policía Vial demandado, realizar las gestiones necesarias para la cancelación del acta de infracción en el sistema electrónico con que cuenta la Comisaría de Vialidad Municipal; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución.-----

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió y firma la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primer Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe.-----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.